

**CLASE DE PROCESO** : Ejecutivo Singular  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2018-00775-00  
**DEMANDANTE** : CREZCAMOS S.A.  
**DEMANDADO** : YOLANDA SANCHEZ GOMEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**CONSIDERANDOS**

**1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.\_ FÁCTICOS**

Sea esta la oportunidad, para señalar que por error involuntario del Despacho, en el auto de fecha 05 de agosto de 2020, se incurrió en un error mecanográfico, pues en el numeral primero de dicha providencia se señaló que la suspensión del proceso iba del 05 de junio de 2017, hasta el 05 de febrero de 2018, cuando lo correcto era del 04 de febrero al 04 de diciembre del año 2020.

De igual forma, en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia se señaló que los ejecutados eran los señores JOSE ABRAHAM CASTILLO MELGAREJO, ANA LUCIA CASTILLO MELGAREJO Y LUIS FERNANDO CARREÑO RINCON y que la ejecutante era MARIA FEMMY RUEDA DIAZ, cuando lo correcto es que la ejecutante es CREZCAMOS S.A. y la ejecutada YOLANDA SANCHEZ GÓMEZ.

Por lo anterior, en el acápite resolutive de la presente providencia, se ordenará corregir los yerros descritos con anterioridad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

De otra parte, procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la ejecutada **YOLANDA SANCHEZ GOMEZ**, por conducta concluyente tal como consta en el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, esta no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

**3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de YOLANDA SANCHEZ GOMEZ.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) en el sentido de indicar que la suspensión del proceso, solicitada por las partes, lo fue del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) al cuatro de diciembre de esa misma anualidad y no como por error se dijo en la referida providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es YOLANDA SANCHEZ GÓMEZ y de la ejecutantes es CREZCAMOS S.A., y no como erróneamente se dijo en la citada providencia.

**TERCERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de **CREZCAMOS S.A.**, y en contra de YOLANDA SANCHEZ GOMEZ respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$780.870.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**Juez**  
MCS



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1147a56791b9c94838d6502a432a34bfbe4d0d7a2cfa8d15d2813b2d123ee57**

Documento generado en 01/02/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**